



SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)

**JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA (o quien haga sus veces)**

Representante Legal ( o quien haga sus veces)

Carrera 69 C no. 19A- 11

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2021-55385**

FECHA: 2021-10-07 15:08 PRO 819866 FOLIOS: 1

ANEXOS: 5

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION TIPO DE ACTO

ADMINISTRATIVO RESOLUCION 820 DE

16-10-2020 EXPEDIENTE 3-2016-05456-434

DESTINO: JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No. 820**

**del 16 de octubre de 2020**

**Expediente No. 3-2016-05456-434**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 820 del 16 de octubre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa al notificado que la presente resolución rige a partir de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Claudia Ximena Castillo – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

Folios: 5

**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. 1 de 10**

*“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

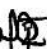
En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 del 2019, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Decretos Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron por comunicación llevada a cabo por medio de certificación remitida a este Despacho por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat en la cual se indica sobre la no presentación del balance con corte a 31 de diciembre de 2014 por parte de JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA, identificado con C.C.79.966.488, y Registro de enajenador No.2012023 (folio 1).

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 3293 del 22 de noviembre de 2016, abrió investigación contra el señor JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.966.488 y registro de enajenador No 2012023, por la no presentación de los balances financieros de enajenador con corte a 31 de diciembre de 2014. (folios 4 y 5), otorgándole a la investigada un término de cinco (5) días para notificarse personalmente, al cabo de los cuales se notificará por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.6.

Que el mencionado Auto de Apertura, fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, citando a notificación personal mediante 

**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Pág. 2 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017*”

oficio con radicado No. 2-2017-09289 del 17 de febrero de 2017 (folio 6). El cual fue recibido según guía 7022290963, por lo que se procede a enviar el aviso de notificación con radicado 2-2017-25558, devuelto con guía 800014897.

Que verificado los sistemas de información como en el expediente físico se encuentra que el investigado no presentó descargos en contra del auto de apertura 3293 del 22 de noviembre de 2016.

Que mediante **Auto de Trámite No.1430** del 21 de julio de 2017, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado al investigado, otorgándole el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar ante este Despacho los respectivos alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa, directamente o por medio de abogado, según su consideración (folios 10 a 11).

El citado Auto de Trámite se comunicó mediante oficio con radicado No.2-2017-60446 del 1 de agosto de 2017 y 2-2017-60449, los cuales fueron devueltos con guías 800113653 y 800113652 respectivamente. (folios 12 a 15); publicada el 16 de agosto de 2017.

Mediante Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017 (folios 18 a 21), se sancionó al señor **JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.966.488 y registro de enajenador No 2012023, con multa correspondiente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.311.598.00)**, por la mora de doscientos cuarenta y dos días (242).

Mediante radicado No 2-2017-84684 del 05 de octubre de 2017, se procedió a llevar a cabo la citación a notificación de la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017 a la dirección Cr 14C No 7-47 de Bogotá, oficio que fue devuelto según guía No 8000130299 (folio 25). Con el radicado No 2-2017-84682 del 5 de octubre de 2017, se envió citación para notificación personal a la Cll 125B No 103C-40 de Bogotá, oficio que fue devuelto de acuerdo con la guía No 8000130300 (folio 24), posteriormente y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió a realizar la publicación de la notificación personal del 12 de octubre de 2017 al 19 de octubre de 2017 (folio 27 a 28), realizada en la cartelera de la entidad y en la página web.

Que el envío de la notificación por aviso al sancionado, se realizó con el radicado No 2-2017-90224 del 25 de octubre de 2017 a la Cra.14C No 7-47 (folio 30), con *devolución* según guía No 8000133738 (folio 34) y una segunda notificación con el radicado No 2-2017-90225 del 25 de octubre de 2017 a la Cll. 125B No 103C-40, con *devolución* según guía No 8000133737 (folio 32).

Se hallaron dos notificaciones por aviso realizadas con los radicados: No 2-2017-105732 del 14 de diciembre de 2017 (folio 35), enviada a la Cra. 69C No 19ª-11, con guía No 8000143235 (folio 37),

**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Pág. 3 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017"*

la cual fue *devuelta* y con el radicado No 2-2017-105733 del 14 de diciembre de 2017 (folio 36), enviada a la Cll 152B No 103C-40 Int. 3 apt. 101 con el guía No 8000143234 (folio 38). Por lo tanto se procede a la publicación desde el 29 de enero de 2018 hasta el 2 de febrero de 2018.

Que a folio 44, reposa constancia de ejecutoria del acto administrativo del 20 de febrero de 2018.

Con oficio de radicado No 2-2019-06275 del 12 de febrero de 2019, se realizó el cobro persuasivo al sancionado (folio 45).

Mediante el radicado No 2-2019-17141 de 04 abril de 2019, se envió la resolución 1992 del 21 de septiembre de 2017 a la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría de Hacienda, para realizar su respectivo cobro coactivo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020, (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017*”

3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020, “*Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020*”.
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020, “*por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones*”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, “*Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

*“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).*

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad*”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en

**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Pág. 5 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017"

los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente el proceso de notificación de estos, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión a la Resolución No. 1992 del 21 de septiembre de 2017 (folios 18. a 21).

El proceso de notificación la Resolución Sanción No. 1992 del 21 de septiembre de 2017 (folios 18 a 21), se realizó de la siguiente manera:

- a) Mediante radicado No 2-2017-84684 del 05 de octubre de 2017, se procedió a llevar a cabo la notificación de la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017 a la dirección Cr 14C No 7-47 de Bogotá, oficio que fue devuelto según guía No 8000130299(folio 25).
- b) Con el radicado No 2-2017-84682 del 5 de octubre de 2017, se envió citación para notificación personal a la Cll. 125B No 103C-40 de Bogotá, oficio que fue devuelto de acuerdo con la guía No 8000130300 (folio 24), posteriormente y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso como consta en la publicación realizada desde el 29 de enero al 02 de febrero de 2018 (folio 41), realizada en la cartelera de la entidad y en la página web (folio 39).
- c) El envío de la notificación por aviso al sancionado, se realizó con el radicado No 2-2017-90224 del 25 de octubre de 2017 a la Cra.14C No 7-47(folio30), con devolución según guía No 8000133736 (folio 34) y una segunda notificación con el radicado No 2-2017-90225 del 25 de octubre de 2017 a la Cll. 125B No 103C-40, con devolución según guía No 8000133737(folio 32).
- d) Además se realizaron dos notificaciones más por aviso realizadas con los radicados: No 2-2017-105732 del 14 de diciembre de 2017 (folio 35), enviada a la Cra. 69C No 19ª-11, con guía No 8000143235 (folio 37) la cual fue devuelta y con el radicado No 2-2017-105733 del 14 de diciembre de 20217 (folio 36), enviada a la Cll. 152B No 103C-40 Int. 3 apt. 101 con el guía No 8000143234 (folio 38).

**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Pág. 6 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017”*

El artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que es necesario agotar el procedimiento establecido en la ley para efectuar la debida notificación de los actos administrativos, es decir, no se puede prescindir del envío de la notificación por aviso a la dirección de correo electrónico registrada para tal fin.

Así las cosas, mediante radicado No. 3-2017-26921 y 1-2018-49794 la Secretaría Jurídica y la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, de Vivienda reafirmaron el procedimiento establecido por los artículos 67 a 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, donde se desprende la notificación personal es la notificación por excelencia de los actos administrativos por lo que en caso de que la misma no pueda surtir, se deben agotar con estrictez los procedimientos establecidos por la normatividad colombiana para garantizar la publicidad del acto administrativo es decir, el conocimiento del administrado a fin de que pueda ejercer efectivamente su derecho a la defensa y al debido proceso, dentro de esos procedimientos es indispensable dirigir las comunicaciones a las dirección reportada en el Registro Mercantil o a aquella donde el accionado haya solicitado recibir.

En concordancia a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en el expediente No. 68001-23-33-000-2014-00782-01, conceptuó sobre la perentoriedad del proceso de notificación:

(...)

*“...La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos, procesales...”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia una indebida notificación a la Resolución No. 1992 del 21 de septiembre de 2017 (folios 18 a 21), toda vez que **se no se notificó al sancionado a la dirección registrada en las bases de la entidad específicamente en SIDIVIC**, además existe la imposibilidad de constitución del título, por indebida notificación, dado que no se envió el aviso, se procedió a la publicación directa además de haberse enviado las notificaciones a una dirección ajena a la registrada por el sancionado y que reposa en SIDIVIC, en la CII 152B 103C 40 IN 3 AP 101 de tal manera que, se vulneró la garantía del principio de publicidad esencial para el correcto funcionamiento de la función pública, el derecho al debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Pág. 7 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017"

De igual forma, es claro que no es posible continuar con el proceso administrativo teniendo en cuenta que ha perdido competencia para continuar con el trámite de notificación por los tiempos perentorios establecidos por la norma, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, es deber de la Subdirección Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, por cuanto no se cumplió con las garantías de defensa del sancionado, perdiendo la competencia para continuar con la investigación administrativa en concordancia con los términos perentorios estipulados por la ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1- Procedencia:**

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos o superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. -*

En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000- 2005-00114-00 -MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

(...)

*"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"*



**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Pág. 8 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017"*

Teniendo en cuenta que los presupuestos normativos para la notificación por aviso de la Resolución No. 1992 del 21 de septiembre 2017 (folios 18 a 21), se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación personal y por aviso de dicho acto administrativo.

**2. Oportunidad**

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(...)

*"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Subsecretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

**3. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en*

**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Pág. 9 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017"

*ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)*

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No.1992 del 21 de septiembre de 2017 (folios 18 a 21).

Finalmente, es clara la indebida notificación de la Resolución No. 1992 del 21 de septiembre de 2017 (folios 18 a 21), por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

*"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley: (...)*

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen las actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2016-05456-434

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 1992 del 21 de septiembre de 2017, por el cual se impone una sanción administrativa en contra el señor **JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.966.488 y registro de enajenador No 2012023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo de la investigación administrativa No 3-2016-05456-434, adelantada en contra el señor **JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.966.488 y registro de enajenador No 2012023.

**RESOLUCIÓN No. 820 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**

Pág. 10 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución No 1992 del 21 de septiembre de 2017”*

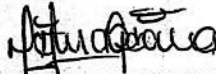
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo el señor **JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.966.488 y registro de enajenador No 2012023, a través de la dirección que se pudiera extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).



**MILENA INES GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Lucero Másmela Castellanos* – Contratista SICV  
Revisó: *Martha Isabel Bernal Aguirre* – Profesional Especializado SICV  
Revisó: *John Jairo Echavarría Gómez* – Profesional Especializado- SICV



Con [RUES](https://entidades.rues.org.co/) (https://entidades.rues.org.co/)

Consulta Beneficio a Empresarios (https://beneficios.rues.org.co/)

Guía Usuario (https://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

¿Qué es el RUES? (/Home/About)

icorredorca@habitatbogota.gov.co

> Inicio (/)

« Regresar (/)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Consulta Tratamiento

Datos Personales

> (/Home/HabeasData)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

> (/Home/CamReclImpReg)

> Estadísticas

## » JUAN FRANCISCO GONZALEZ ACUÑA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 79966488

### Registro Mercantil

Numero de Matricula 2152625

Último Año Renovado 2017

Fecha de Renovacion 20170525

Fecha de Matricula 20111022

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula ACTIVA

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

### Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial calle 94 A No. 11 A - 66 Ofc. 101

Teléfono Comercial 8637432 3102889930

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal carrera 69 C no. 19A- 11

Teléfono Fiscal 8637432 3208470005 3132232346

Correo Electrónico Comercial jfgonzo@gmail.com

Correo Electrónico Fiscal jfgonzo@gmail.com

Fecha Ultima Actualización 20210811

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado
+ C & G INMOBILIARIA EL RETIRO	BOGOTA	2152626	ACTIVA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

REGISTRO MERCANTIL

 [Comprar Certif \(https://linea.ccb.org.co/CertificadosElec\)](https://linea.ccb.org.co/CertificadosElec)

 [Ver Expediente...](#)

 [Representantes Legales](#)

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

### Actividades Económicas

**6810** Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

**2011** Fabricación de sustancias y productos químicos básicos

**7730** Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

**6493** Actividades de compra de cartera o factoring

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Rep \(/RM/SolicitarCertific; codigo\\_camara=04&matricula=0002152\)](/RM/SolicitarCertific?codigo_camara=04&matricula=0002152)

[Ver Certificado de Matrícula \(/RM/SolicitarCertific; codigo\\_camara=04&matricula=0002152\)](/RM/SolicitarCertific?codigo_camara=04&matricula=0002152)

Consulta Para Entidades (<https://entidades.rues.org.co/>)

Consulta Beneficio a Empresarios (<https://beneficios.rues.org.co/>)

Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Cámaras de Comercio (</Home/DirectorioRenovacion>)

¿Qué es el RUES? (</Home/About>)

jcorredorca@habitatbogota.gov.co

2013

2014

2015

2016

2017

> Inicio (/)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Consulta Tratamiento

Datos Personales

> (/Home/HabeasData)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

### Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2013	20131105
2014	20160406
2015	20160406
2016	20160406
2017	20170525

### ENLACES RELACIONADOS

- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- > Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



SC2041-1

